

Copia

Inconstitucionalidad General (Parcial)

HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Jorge Eduardo de León Duque, de cuarenta y cuatro años de edad, casado, guatemalteco, abogado y notario, de este domicilio y vecindad, atento comparezco, y:

EXPONGO:

I. Patrocinio Profesional

1. Que actúo bajo la dirección y procuración de los abogados: Lili Barco Pérez, Jorge Mario Monzón Chávez, Antonio Emiliano Molina Samayoa y Juan Pablo Arce Gordillo.
2. Señalo como lugar para recibir notificaciones, la doce avenida doce guion cincuenta y cuatro de la zona uno de esta ciudad.

II. Legitimación Activa

Actúo en mi calidad de Procurador de los Derechos Humanos, que acredito con copia simple de certificación del acuerdo legislativo número diez guion dos mil doce (12-2012) del Congreso de la República que contiene mi nombramiento; y, acta doscientos sesenta guion dos mil doce (260-2012) de toma de posesión de mi cargo, ambas extendidas por la Directora de Recursos Humanos de la Institución que represento; en ejercicio del derecho que para plantear esta pretensión de inconstitucionalidad me confiere el inciso c) del artículo 134 del Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y 275 inciso f) de la Constitución Política de la República de Guatemala, en los cuales se establece que ostento legitimación activa para interponer la inconstitucionalidad en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de

CONTOS DEL PAGO DE TIMBRE FORENSE
SEGÚN EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DEL
TIMBRE FORENSE Y TIMBRE NOTARIAL

copias

carácter general en defensa de los intereses que me han sido encomendados.

III. Razón de mi gestión:

Acudo con el objeto de plantear acción de INCONSTITUCIONALIDAD GENERAL PARCIAL del Acuerdo ciento dos - dos mil doce (102-2012) del Directorio del Registro Nacional de las Personas (RENAP) de fecha seis de diciembre de mil doce (publicado en el Diario Oficial, el 6 de febrero de 2013), que dice: "**PRIMERO:** *Ratificar que para el cobro de cada uno de los servicios que preste el Registro Nacional de las Personas -RENAP- en el extranjero, se aplicarán las tarifas que actualmente están fijadas para los servicios que presta la institución en el municipio de Guatemala, a razón de un dólar de los Estados Unidos de América (US \$1.00) por cada quetzal (Q.1.00)*". (El **énfasis**, consiste en los fragmentos de la norma que por esta acción constitucional se solicita su expulsión del ordenamiento legal guatemalteco).

Se hace la salvedad, que el fragmento de la norma señalada como inconstitucional, se derivó del contenido del Acuerdo de Directorio de RENAP número 176-2008, que contiene el Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, que en el artículo 35 faculta al Directorio para establecer el costo de las certificaciones, extendidas por los registros civiles de las personas y persigue contar con una base legal para cobrar los servicios que presta el RENAP en el extranjero.

IV.- Lugares para notificar a otros interesados:

A tenor de lo preceptuado por el artículo 139 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en estas acciones constitucionales debe darse audiencia no solo al Ministerio Público, sino a cualquiera otra autoridad o entidad que esa Honorable Corte estime pertinente.

- A la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparo y Exhibición Personal del Ministerio Público, entidad que por ley tiene que intervenir en esta clase de asuntos, señalo sus oficinas ubicadas en la octava calle número tres guion setenta y tres de la zona uno (8ª Calle, 3-73 zona 1), de esta ciudad.
- A la Procuraduría General de la Nación, entidad que puede ser notificada en la quince Avenida, nueve guion sesenta y nueve de la zona trece (15 Av. 9-69, zona 13), de la ciudad de Guatemala; y
- Al Registro Nacional de las Personas situado en Calzada Roosevelt número trece guion cuarenta y seis zona siete (Calzada Roosevelt, 13-46 zona 7), de esta ciudad, (Antiguo edificio "Korea Center"), órgano estatal emisor de la normativa cuestionada.

V. Competencia del tribunal:

Por disposición de los artículos 267 de la Constitución Política de la República y 133 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, ese honorable Tribunal tiene atribuida competencia exclusiva para conocer y resolver la presente acción, que persigue preservar el orden constitucional y la supremacía de la Constitución en el ordenamiento jurídico guatemalteco, mediante la interpretación y aplicación correctas de la normativa constitucional, expulsando del ordenamiento jurídico las normas que contravienen la Constitución Política de la República.

VI. PROPOSICIONES PRELIMINARES DE HECHO Y DE DERECHO.

i. PREVALENCIA CONSTITUCIONAL:

La Constitución Política de la República de Guatemala, reconoce el principio de Supremacía de la Constitución dentro del contexto de la jerarquía de las normas jurídicas. Dicho principio está plasmado en los artículos 44, párrafo tercero y 175,

EXENTOS DEL PAGO DE TIMBRE FORENSE
SEGÚN EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DEL
TIMBRE FORENSE Y TIMBRE NOTARIAL

párrafo primero, de la Constitución Política de la República de Guatemala, que prescriben:

“Artículo 44. ... Serán nulas ipso jure las leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza”.

“Artículo 175. Jerarquía Constitucional. Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure...”.

Asimismo, el principio indicado quedó plasmado en los artículos 3, 114 y 115 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, que textualmente expresan:

“Artículo 3º. Supremacía de la Constitución. La Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado. No obstante, en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala prevalece sobre el derecho interno”.

“Artículo 114. Jerarquía de las leyes. Los tribunales de justicia observarán siempre el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado internacional, sin perjuicio de que en materia de derechos humanos prevalecen los tratados y convenciones internacionalmente aceptados y ratificados por Guatemala”.

“Artículo 115. Nulidad de las leyes y disposiciones inconstitucionales. Serán nulas de pleno derecho las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que regulen el ejercicio de los derechos que la Constitución garantiza, si los violan, disminuyen, restringen o tergiversan. Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen las normas constitucionales son

nulas de pleno derecho”.

VII. DE LA DISPOSICIÓN GENERAL CONTENTIVA DE VICIO GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD:

En la calidad indicada, interpongo Inconstitucionalidad General Parcial del Acuerdo ciento dos - dos mil doce (102-2012) del Directorio del Registro Nacional de las Personas (RENAP) de fecha seis de diciembre de mil doce (publicado en el Diario Oficial, el 6 de febrero de 2013), que dice: *“PRIMERO: Ratificar que para el cobro de cada uno de los servicios que preste el Registro Nacional de las Personas -RENAP- en el extranjero, se aplicarán las tarifas que actualmente están fijadas para los servicios que presta la institución en el municipio de Guatemala, a razón de un dólar de los Estados Unidos de América (US \$1.00) por cada quetzal (Q.1.00)”.* (El **énfasis**, consiste en los fragmentos de la norma que por esta acción constitucional se solicita su expulsión del ordenamiento legal guatemalteco).

De no ser expulsada dicha disposición del ordenamiento legal guatemalteco, se contravendrían normas expresas de la Constitución Política de la República de Guatemala.

VIII. VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE SE DENUNCIAN:

Para efectos del control abstracto de inconstitucionalidad, expreso que esta proviene de vicios materiales que se concretan en una violación notoria y directa de disposiciones contenidas en los artículos 4º, 5, 26, 44, 144, 154 y 243 de la Constitución Política de la República, como se puntualiza al fundamentar la violación de cada una de esas normas de la Ley Fundamental.

IX. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD:

El control abstracto de constitucionalidad consiste fundamental y esencialmente en

EFECTOS DEL PAGO DE TIMBRE FORENSE
SEGÚN EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DEL
TIMBRE FORENSE Y TIMBRE NOTARIAL

una labor de confrontación de la norma suprema lesionada con la disposición ordinaria que ocasiona lesión a la primera. Tiene como objetivo primordial establecer si la norma ordinaria guarda razonablemente conformidad con la norma suprema y si, por lo mismo, puede coexistir con ella, puesto que de no ser así la norma jerárquicamente inferior devendría nula *ipso iure* y consecuentemente, además de perder su efectividad y vigencia, tendrá que ser excluida del ordenamiento legal del país. Todo ello como efecto de la eficacia que el Tribunal constitucional debe dar al principio de supremacía normativa de la Constitución al que se hizo referencia.

En Guatemala, se ha asignado el control de constitucionalidad a tenor del artículo 268 de la Ley Suprema, a la Corte de Constitucionalidad, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional, que como se afirma en reiterada jurisprudencia, para cumplir su misión es indispensable llevar a cabo una verdadera interpretación y una rigurosa aplicación de la norma fundamental cuando se presenta una antinomia entre ésta y otra disposición de menor jerarquía normativa.

Esas funciones demandan de esa Corte, a fin de interpretar en su justo sentido las normas constitucionales que se consideran infringidas y aplicarlas preferentemente sobre la disposición denunciada de inconstitucional y que debe ser excluida del ordenamiento legal para que cese la lesión y así quede ileso el orden constitucional.

X. La disposición señalada, viola los artículos 4º, 5º, segundo párrafo del artículo 26, 44, 144, 154 y 243 todos de la Constitución Política de la República de Guatemala, al contrariarse tanto el principio de igualdad, el no-cumplimiento de órdenes ilegales, la garantía de que a ningún guatemalteco se le pueda negar pasaporte u otros documentos de identificación personal; la sujeción de los funcionarios públicos al cumplimiento de la ley, la capacidad de pago y la

manifestación expresa en nuestra Carta Magna respecto a que los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. (El remarcado es intencional, para destacar las normas -con el fundamento específico- lesionadas por la normativa atacada).

Someto, por razones metodológicas, la confrontación de dicha garantía constitucional con la normativa objetada, a efecto de comprender la dimensión de las violaciones.

a) El Congreso de la República de Guatemala, a través del Decreto Número 90-2005, creó al Registro Nacional de las Personas -identificado en el curso de mi exposición indistintamente como RENAP-, el cual surgió ante la urgente necesidad de implementar un sistema actualizado, con las técnicas contemporáneas para el resguardo, custodia de la información y documentación personal y especialmente, para dar cumplimiento al compromiso de modernización del sistema electoral adoptado en el Acuerdo de Paz sobre Reformas Constitucionales y Régimen Electoral (numeral romano II, tema Documentación).

b) La Ley del Registro Nacional de las Personas, organizó al ente encargado de emitir los documentos de identidad de los habitantes de Guatemala, indicándose dentro de sus principales funciones, planear, coordinar, dirigir, centralizar y controlar las actividades de registro del estado civil, capacidad civil e identificación de las personas naturales señaladas en dicha ley.

c) A mi despacho han llegado sendas notas, inquirendo sobre la actuación que debe realizar el Magistrado de Conciencia, respecto de esta situación (cuyos anexos 1, 2 y 3, se acompañan).

EXENTOS DEL PAGO DE TIMBRE FORENSE
SEGÚN EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DEL
TIMBRE FORENSE Y TIMBRE NOTARIAL

XI. CONFRONTACION DE LA NORMATIVA DENUNCIADA DE INCONSTITUCIONAL, CON LAS NORMAS CONSTITUCIONALES CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 4º, 5º, 26, 44, 144, 154 y 243.

La normativa constitucional que estimo afectada, se indica a continuación y se complementa con la exégesis que sobre tales preceptos ha realizado la Corte de Constitucionalidad, a través de su labor interpretativa, así:

Artículo 4º. Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.

Criterio jurisprudencial:

"El artículo 4º citado de la Constitución Política de la República contempla el Principio de Igualdad; el ideal de igualdad en dignidad y derechos, entraña iguales oportunidades y responsabilidades (...) el principio de igualdad, significa, entonces, un derecho a que no se establezcan excepciones que excluya a unos de lo que se concede a los otros en iguales circunstancias. El ideal de todo ordenamiento jurídico es, sin duda, la norma común que excluye las excepciones, pero ese ideal no vale por sí mismo, y no en cuanto que él trasunta una aspiración de justicia, primordialmente definible como "igualdad", esa "igualdad" no sería verdaderamente respetada, sino al contrario traicionada, si en nombre de ella quisiera mantenerse a ultranza el carácter común de toda norma jurídica; es tanta la complejidad en la

*organización y vida del Estado, y tan grande la diversificación de actividades y medios de que debe tomar cuenta el derecho constitucional, que la existencia de un Jus Speciale al lado del Jus Commune, resulta prácticamente inevitable en homenaje a la auténtica igualdad y a la genuina justicia". Gaceta No. 21. Expediente 34-91. Fecha de sentencia: 06/08/1991. (El **énfasis** no aparece en el texto original).*

Dentro de los principios esenciales que se definieron en las garantías individuales, se encuentra el principio de igualdad. Tal precepto implica el reconocimiento de la persona como criatura dotada de unas cualidades esenciales -comunes a todo el género humano- que le confieren dignidad en sí misma, con independencia de factores accidentales y personales, lo que, contrario sensu, implica proscripción de toda forma discriminatoria, sea ella negativa o positiva, en las relaciones entre gobernantes y gobernados así como en la creación, definición y aplicación de las normas que componen el ordenamiento jurídico.

Tal principio dentro de un Estado de Derecho, implica un conjunto armónico puesto en relación con la comunidad a la cual obliga y, en acatamiento al aludido principio, está llamado a procurar no tan solo una igualdad formal, debe proyectarse al terreno de lo real, para hacerla efectiva mediante fórmulas concretas que eleven las posibilidades de quienes por sus condiciones de manifiesta inferioridad, no alcanzarían de otra manera el nivel correspondiente a su dignidad humana.

En el presente caso, realizar los cobros por los servicios que presta el RENAP en el extranjero, equiparando las tarifas de un dólar de los Estados Unidos de América a un Quetzal de la República de Guatemala, para la emisión del Documento Personal de Identificación, emisión de certificaciones e inscripción de otros actos relativos al

EXENTOS DEL PAGO DE TIMBRE FORENSE
SEGÚN EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DEL
TIMBRE FORENSE Y TIMBRE NOTARIAL

estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación de las personas individuales, desde su nacimiento hasta su muerte, se coloca en situación de detrimento patrimonial y en algunos casos hasta de inaccesibilidad por los altos costos a los connacionales que residen fuera del país, ya que es un hecho público y notorio que nuestra moneda no está a la par del dólar, sufre fluctuación, devaluación, etc., y ante el enunciado de la norma que se ataca, en las actuales circunstancias la persona guatemalteca que por ejemplo viva en un estado de la unión americana, en lugar de pagar veinte quetzales, aproximadamente desembolsaría ciento sesenta quetzales (el ejemplo es de una cantidad hipotética y la aproximación que se hace con una conversión actual de ocho quetzales por cada dólar, la cual puede fluctuar al alza impredeciblemente).

Salta a la vista que dichas personas sufren un trato absolutamente desigualitario, al momento de cancelar por los servicios que les brinda el RENAP, y no resulta válido el argumento que estas personas devengan en dólares un salario, honorarios u otra clase de emolumentos. Eso es circunstancial debido a que es público y notorio que muchísimos guatemaltecos se han visto obligados a emigrar porque sus condiciones de pobreza y pobreza extrema les han obligado a ello, por consiguiente su situación económica no es de bonanza ni de abundancia económica como lo pretende justificar la autoridad emisora de dicha disposición impugnada, lo que debe tomarse en cuenta, es el trato igualitario que merece todo guatemalteco, esté o no en el territorio nacional. En esa discriminación estriba la mayor transgresión de la norma que se ataca de inconstitucional.

Por otra parte, el **Artículo 5º** contiene la **Libertad de acción**. Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no

estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma.

Criterio jurisprudencial:

"(...) el artículo 5 de la Constitución Política de la República se refiere a órdenes que no estén basadas en ley y no a resoluciones judiciales que, no solo tienen que estar legal mente fundamentadas, sino razonadas conforme al criterio de quien resuelve, pudiendo todo aquél que se estime afectado y que no se encuentre de acuerdo con lo resuelto, hacer uso de los medios de impugnación que la ley establece para el efecto".

Gaceta No. 4. Expediente 24-87. Fecha de sentencia: 15/06/1987.

En el presente caso, la normativa atacada, viola la libertad de acción, porque resulta contraria al espíritu de la normativa constitucional, porque se pretende el cumplimiento de una disposición arbitraria y discriminatoria y lo que es más, una adolece de vicio de ilegalidad en contra del texto supremo, porque es una disposición que de forma no fundada, equipara el pago de las tarifas del RENAP, de dólares a quetzales, cuando sabemos que no existe tal paridad entre ambas monedas.

Por otra parte, el **Artículo 26.- Libertad de Locomoción**. Toda persona tiene libertad de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional y cambiar de domicilio o residencia, sin más limitaciones que las establecidas por la ley. **No podrá expatriarse a ningún guatemalteco, ni prohibírsele la entrada al territorio nacional o negársele pasaporte u otros documentos de identificación....** " (El **énfasis** no aparece en el texto original).

EXEMPTOS DEL PAGO DE TIMBRE FORENSE
SEGÚN EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DEL
TIMBRE FORENSE Y TIMBRE NOTARIAL

Criterios jurisprudenciales:

"(...) no se puede limitar la libertad de locomoción, y, en el caso preciso, la libertad de tránsito de las personas, por disposiciones que no provengan legítimamente de una autoridad fundada en ley." Gaceta No. 94. Expediente 3601-2008. Fecha de sentencia: 09/12/2009.

"(...) el derecho (...) (de locomoción), es un derecho público subjetivo -y más propiamente de libertad pública- que pertenece a todo habitante, que puede ejercerlo en cualquier parte o lugar de uso común de la República destinado al tránsito de las personas. En este caso, el interés legítimo se concreta en el simple hecho de transitar por calles o vías de uso público, sin que sea necesario que tenga que probar inmediación o vecindad respecto de la vía ni habitualidad del habitante en el uso de la misma ya que basta el aspecto subjetivo de poder, cuando proceda, utilizar los bienes de Estados destinados por su naturaleza al tránsito de las personas". Gaceta No. 7. Expediente 240-87. Fecha de sentencia: 09/04/1988.

"(...) dicha libertad incluye la de entrar o salir del territorio nacional, y, asimismo, la prohibición de que se le niegue el pasaporte a ningún guatemalteco, documento que, por mandato de ley, es necesario para hacer efectivo el derecho de locomoción al exterior (...)" Gaceta No. 5. Expediente 89-87. Fecha de sentencia: 23/09/1987.

El derecho de locomoción interna y externa, conforme al **artículo 26** de la Constitución, opera sobre la base de cierta documentación por parte de los entes administrativos designados para el efecto; y es acá en donde se deben crear las

condiciones para que a todas las personas que encajan en el supuesto, se les expidan los documentos que acreditan, tanto su situación migratoria como la que les permita contar con el documento que identifica a todos los connacionales, así como los cambios que se susciten en ella, bajo la regla de **trato igualitario** en relación a sus pares, que se encuentren en las mismas condiciones ante el advenimiento de situaciones idénticas.

Lo anterior, también se complementa con lo que se ha considerado, respecto de:

Artículo 44. Derechos inherentes a la persona humana. *Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. La doctrina sentada por esta Corte sostiene que en materia de derechos humanos, cuando la aplicación de un precepto normativo de grado inferior pueda estar sujeto en cuanto a su interpretación a la preeminencia de una norma de grado superior más garantista, la interpretación debe llevar congruencia con el espíritu de la superior. Gaceta No.94. Expediente 2655-09. Fecha de sentencia: 13/10/09.*

Y al haberse emitido la norma que se ataca de inconstitucional, también se violenta dicha disposición constitucional, que junto con el artículo 46 -del cual solamente hacemos referencia- constituyen el núcleo de constitucionalidad, para el reconocimiento de los compromisos que el Estado de Guatemala ha contraído en materia de derechos humanos a nivel internacional y en el caso específico, de los migrantes. De allí que se adjunten al presente memorial, copias de las comunicaciones y denuncias que me han dirigido personas y organizaciones relacionadas con el tema de los migrantes, cuestionando la

viabilidad de la norma atacada, así como lo referente a las acciones que al respecto deben realizarse, para no afectar a la innumerable cantidad de compatriotas que residen en el extranjero y que ante esta disposición se sienten discriminados y afectados en su patrimonio.

También se violenta el contenido del **Artículo 144. Nacionalidad de origen.** Son guatemaltecos de origen, los nacidos en el territorio de la República de Guatemala, naves y aeronaves guatemaltecas y los hijos de padre o madre guatemaltecos, nacidos en el extranjero. Se exceptúan los hijos de los funcionarios diplomáticos y de quienes ejerzan cargos legalmente equiparados.

A ningún guatemalteco de origen, puede privársele de su nacionalidad.

Al emitirse la norma que por esta vía se ataca de inconstitucional, se crea una serie de condiciones, específicamente con repercusiones económicas, que inciden de manera negativa en que se le expidan a los connacionales los documentos registrales que permitan realizar gestiones relacionadas con diversos actos de la vida civil de cada una de estas personas, con repercusiones inimaginables y que en un momento dado, por cuestión de costos excesivos hacen nugatorio el derecho de obtenerlos, afectándoles en el ejercicio de los derechos individuales que nuestra normativa constitucional garantiza.

Artículo 154. Función pública. Sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.

Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno.

La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de la fidelidad a la Constitución.

Criterios jurisprudenciales:

"(...) la función pública, por consiguiente, debe realizarse de acuerdo con un marco normativo, puesto que todo acto o comportamiento de la administración debe estar sustentado en una potestad que confiera el ordenamiento jurídico vigente. De ahí que si el funcionario público es el depositario de la autoridad y no puede hacer con esta potestad conferida sino lo que el ordenamiento jurídico le permite, todo aquello que realice fuera de esta autorización normativa se configura en un acto arbitrario, que deberá ser declarado inválido." Gaceta No. 94. Expediente 2914-2008. Fecha de sentencia: 01/12/2009.

Dicha disposición constitucional implica que la conducta del funcionario con el ejercicio del cargo debe sujetarse a la ley, y como tal, debe responder de las consecuencias de sus actos. En ese orden de ideas, se puede afirmar que la Constitución no prevé la posibilidad de eximir de responsabilidad a ningún funcionario en el ejercicio del cargo, por lo que cualquier disposición en ese sentido la contraría y, por ese hecho, no puede coexistir con la Constitución". Gaceta No. 37. Expediente 261-93. Fecha de sentencia: 19/07/1995.

Al momento de emitirse el Acuerdo que contiene el fragmento que se ataca de inconstitucional, no se tomó en cuenta para su emisión que la Constitución Política de la República es el marco insoslayable dentro del cual debe ejercitarse el manejo de la

cosa pública, en este caso, la emisión de una disposición secundaria de carácter general, salvo el voto razonado que emitió el miembro titular del Directorio del RENAP (en representación del Congreso de la República de Guatemala).

Artículo 243. Principio de capacidad de pago. *"El sistema tributario debe ser justo y equitativo. Para el efecto las leyes tributarias serán estructuradas conforme al principio de capacidad de pago."* En el caso del fragmento de la norma atacada de inconstitucional no se cumple con el principio de igualdad que garantiza esta disposición constitucional, porque está propiciando un tratamiento discriminatorio en contra de los guatemaltecos residentes en el extranjero, haciendo por consiguiente que el cobro no sea equitativo ni justo.

Criterio jurisprudencial:

"Esta Corte al analizar el principio de igualdad tributaria ha señalado que dicho principio es uno de los elementos inherentes a un tributo equitativo y justo, como los que deben integrar el sistema impositivo guatemalteco. En su manifestación más sencilla, la igualdad consiste en dar igual tratamiento impositivo a los contribuyentes que se encuentren en igualdad de circunstancias y condiciones. Es universalmente aceptado por la doctrina tributaria que el principio de igualdad no priva ni restringe la facultad del Estado para que, en ejercicio de su poder de imperio, establezca categorías de contribuyentes, afectándoles con diferentes tributos o grave determinadas actividades mientras exime otras, siempre que tales distinciones tengan una base razonable y respondan a una finalidad económica y social del Estado." Gaceta No. 69. Expediente 641. Fecha de sentencia 31/07/2003.

Si bien es cierto, los cobros que formula el RENAP por concepto de los servicios que presta no constituyen tributos, si les es aplicable por analogía las consideraciones y jurisprudencia que la Corte de Constitucionalidad ha sentado respecto de aquellos, principalmente en lo que toca a la observancia de los principios de igualdad tributaria y equidad que con meridiana claridad exige nuestra normativa constitucional.

Saltan a la vista, las lesiones que el fragmento de la norma atacada producen al texto Supremo, por lo que tendrá que ser excluido de nuestro ordenamiento jurídico para no lesionar derechos que la Constitución Política de la República otorga a todos los guatemaltecos sin discriminación alguna.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

El artículo 268 de la Constitución Política de la República establece: *“La Corte de Constitucionalidad es un Tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; ...”*.

El artículo 272, literal a), de la Constitución Política de la República de Guatemala dispone que: *“La Corte de Constitucionalidad tiene las siguientes funciones: a) conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad”*.

El artículo 276 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que: *“Una ley constitucional desarrollará lo relativo al amparo, a la exhibición personal y a la constitucionalidad de leyes”*.

El artículo 133 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, dispone que: *“La inconstitucionalidad de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad se plantearán directamente ante la Corte de Constitucionalidad”*.

Por una Guatemala más humana y solidaria

El artículo 135 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece que: *"La petición de inconstitucionalidad se hará por escrito conteniendo en lo aplicable los requisitos exigidos en toda primera solicitud conforme las leyes procesales comunes, expresando en forma razonada y clara los motivos jurídicos en que descansa la impugnación"*.

El artículo 138 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece que: *"Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 136 la Corte de Constitucionalidad deberá decretar, de oficio y sin formar artículo, dentro de los ocho días siguientes a la interposición, la suspensión provisional de la ley, reglamento o disposición de carácter general si, a su juicio, la inconstitucionalidad fuere notoria y susceptible de causar gravámenes irreparables. La suspensión tendrá efecto general y se publicará en el diario oficial el día siguiente de haberse decretado"*.

El artículo 139 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, prescribe que: *"Si no se dispone la suspensión provisional o, en su caso, decretada ésta, se dará audiencia por quince días comunes al Ministerio Público y a cualesquiera autoridades o entidades que la Corte de Constitucionalidad estime pertinente, transcurridos los cuales se haya evacuado o no la audiencia, de oficio se señalará día y hora para la vista dentro del término de veinte días. La vista será pública si lo pidiere el interponente o el Ministerio Público. La sentencia deberá pronunciarse dentro de los veinte días siguientes al de la vista. La Corte deberá dictar sentencia dentro del término máximo de dos meses a partir de la fecha en que se haya interpuesto la inconstitucionalidad"*.

El artículo 140 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece que: *"Cuando la sentencia de la Corte de Constitucionalidad declare*

inconstitucionalidad total de una ley, reglamento o disposición de carácter general, éstas quedarán sin vigencia; y si la inconstitucionalidad fuere parcial, quedará sin vigencia en la parte que se declare inconstitucional. En ambos casos dejarán de surtir efecto desde el día siguiente al de la publicación del fallo en el diario oficial”.

XII. DE LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL:

El presente caso encuadra en los supuestos contemplados en el artículo 138 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, ya que la inconstitucionalidad resulta notoria y es susceptible de causar gravámenes irreparables, toda vez que la afectación de las personas que encajan en el contenido de la norma atacada, además de los argumentos descritos con anterioridad, tiene repercusiones al provocar un tratamiento desigual y discriminatorio, contradiciendo los preceptos constitucionales, razón por la cual debe ordenarse la suspensión provisional de la norma cuestionada y mandarse a publicar dicha resolución en el Diario Oficial.

Como consecuencia de todos los argumentos presentados, la sustentación jurídica y jurisprudencial, formulo a ese honorable Tribunal la siguiente:

PETICIÓN:

I. DE TRÁMITE

1. Que con el presente escrito se inicie la formación del expediente de la presente acción de inconstitucionalidad general parcial.
2. Que se tenga en cuenta que actuaremos con la dirección, procuración y auxilio profesional de los abogados Lili Barco Pérez, Jorge Mario Monzón Chávez, Antonio Emiliano Molina Samayoa y Juan Pablo Arce Gordillo.
3. Que se tengan por señalados lugares para recibir y efectuar notificaciones.

Por una Guatemala más humana y solidaria

4. Que se reconozca la calidad con que comparezco, con base en el documento que acompaño.
5. Que para conocer de la presente acción se integre esa honorable Corte en la forma que establece el artículo 269 de la Constitución Política de la República.
6. Que en la calidad que ostento, se tenga por planteada y se admita para su trámite la presente acción de Inconstitucionalidad General Parcial por vicios materiales del Acuerdo ciento dos - dos mil doce (102-2012) emitido por el Directorio del Registro Nacional de las Personas (RENAP) de fecha seis de diciembre de mil doce (publicado en el Diario Oficial, el 6 de febrero de 2013), que dice: *"PRIMERO: Ratificar que para el cobro de cada uno de los servicios que preste el Registro Nacional de las Personas -RENAP- en el extranjero, se aplicarán las tarifas que actualmente están fijadas para los servicios que presta la institución en el municipio de Guatemala, a razón de un dólar de los Estados Unidos de América (US \$1.00) por cada quetzal (Q.1.00)".* (El **énfasis**, consiste en los fragmentos de la norma que por esta acción constitucional se solicita su expulsión del ordenamiento legal guatemalteco).
7. Que **se decrete la suspensión provisional del fragmento de la norma objetada**, disponiendo que tenga efecto general y sea publicada en el Diario de Centro América, órgano oficial de la República de Guatemala.
8. Que de la presente acción se de audiencia por quince días comunes al Ministerio Público, al Congreso de la República, a la Procuraduría General de la Nación, y al Registro Nacional de las Personas; así como a las demás entidades que ese Tribunal considere pertinente.
9. Que transcurrido el plazo de la audiencia, se señale de oficio día y hora para la

vista.

II. DE SENTENCIA

1.-Realizada la vista, pedimos dictar sentencia en la que se declare:

Con lugar la inconstitucionalidad general parcial del Acuerdo ciento dos - dos mil doce (102-2012) emitido por el Directorio del Registro Nacional de las Personas (RENAP) de fecha seis de diciembre de mil doce (publicado en el Diario Oficial, el 6 de febrero de 2013), que dice: *"PRIMERO: Ratificar que para el cobro de cada uno de los servicios que preste el Registro Nacional de las Personas -RENAP- en el extranjero, se aplicarán las tarifas que actualmente están fijadas para los servicios que presta la institución en el municipio de Guatemala, a razón de un dólar de los Estados Unidos de América (US \$1.00) por cada quetzal (Q.1.00)"*. (El *énfasis*, consiste en los fragmentos de la norma que por esta acción constitucional se solicita su expulsión del ordenamiento legal guatemalteco).

2.-Que dicha disposición es nula *ipso iure* y se expulsa del ordenamiento legal guatemalteco, quedando sin vigencia y dejando de surtir efectos desde la fecha en que se hubiere publicado en el Diario de Centro América, órgano oficial de la República de Guatemala, la suspensión provisional, o en su defecto, desde el día siguiente al de la publicación de la sentencia que declare con lugar la Inconstitucionalidad General Parcial interpuesta, publicación que, en todo caso, deberá tener lugar dentro de los tres días siguientes a la fecha en que quede firme la sentencia.

3.-Que se ordene la publicación de la sentencia en la Gaceta Jurisprudencial, y se disponga el archivo del expediente.

CONTOS DEL PAGO DE TIMBRE FORENSE
SEGÚN EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DEL
TIMBRE FORENSE Y TIMBRE NOTARIAL

CITA DE LEYES Artículos y leyes citadas y artículos 266, 268 y 272 de la Constitución; 1º., 2º., 3º., 5º., 6º., 7º., 133, 134, 135, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 149 y 163 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 29, 50, 61, 62, 63, 66, 71 y 79 del Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil; y 1, 4, 5, 9, 10 y 11 del Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Judicial. 13, 14, 20, 21 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos.

Adjunto doce copias del presente escrito, un disco digital con el texto de este planteamiento, así como de las notas, que he recibido, respecto de esta situación (anexos 1, 2 y 3).

Guatemala, catorce de noviembre de dos mil trece.

M.A. JORGE EDUARDO DE LEÓN DUQUE
Procurador de los Derechos Humanos



EN SU AUXILIO:

LICENCIADO
JORGE MARIO MONZÓN CHAVEZ
ABOGADO Y NOTARIO

Act. P. 10000
SECRETARIA
10000
10000

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
SECRETARIA GENERAL

RECORRIDO
18 NOV. 2013

Juan Pablo Arce Gordillo
Abogado y Notario

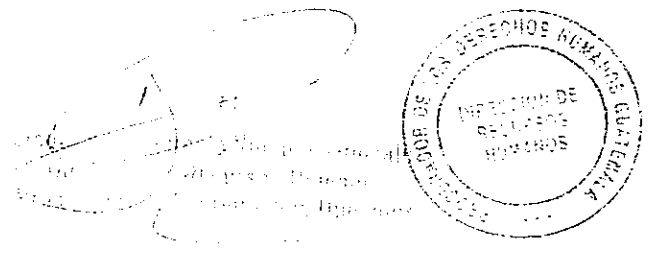
Hora: 11:12 F.

LA INFRASCrita DIRECTORA DE LA DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS, OFICINA DEL
PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS.-----

CERTIFICA

HABER TENIDO A LA VISTA EL LIBRO DE ACTAS DE NOMBRAMIENTO DE PERSONAL DE LA DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS, EN DONDE A FOLIO DOSCIENTOS SETENTA Y TRES (273) APARECE EL ACTA NÚMERO DOSCIENTOS SESENTA GUION DOS MIL DOCE (260-2012) LA CUAL COPIADA TEXTUALMENTE DICE: ACTA NUMERO DOSCIENTOS SESENTA GUION DOS MIL DOCE (260-2012) En la ciudad de Guatemala, siendo las ocho horas del día veinte de agosto del año dos mil doce, constituidos en la Procuraduría de los Derechos Humanos, situada en la doce avenida doce guion setenta y dos de la zona uno de esta Capital, se encuentran presentes el Doctor Sergio Fernando Morales Alvarado, el Magister en Derechos Humanos, Abogado y Notario Jorge Eduardo De Leon Duque, quien fue electo Procurador de los Derechos Humanos por el Congreso de la República con fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce, y la Señora Blanca Lidia Turcios de Santizo, Directora de Recursos Humanos, para hacer constar lo siguiente: **PRIMERO:** Se procede a dar lectura al Acuerdo número diez guion dos mil doce (10-2012) del Congreso de la República, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce, el cual en su parte conducente dice: **PRIMERO:** Declarar electo Procurador de los Derechos Humanos, para el Periodo 2012-2017, al Abogado Jorge Eduardo De Leon Duque. **SEGUNDO:** El Doctor Sergio Fernando Morales Alvarado, procede a hacer entrega del cargo de Procurador de los Derechos Humanos, con efecto inmediato así como hacer entrega física de los bienes a su cargo del Despacho, los que se encuentran detallados en las tarjetas de Responsabilidad números cincuenta y siete guion cincuenta y cinco (57-85) y cincuenta y siete guion ochenta y seis (57-86). **TERCERO:** La Señora Blanca Lidia Turcios de Santizo procede a dar posesión en el cargo de **PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS** al Magister en Derechos Humanos, Abogado y Notario **JORGE EDUARDO DE LEON DUQUE**, quien recibe de conformidad con cargo a la presupuestaria número 2012-2501-99-00-00-01-11-00-011-001-11000. **CUARTO:** El departamento financiero de la Procuraduría de los Derechos Humanos, queda encargado de realizar las operaciones correspondientes para el pago de las asignaciones mensuales. **QUINTO:** No habiendo más que hacer constar, se da por finalizada la presente en el mismo lugar y fecha de su inicio, siendo las cinco horas con cuarenta y cinco minutos, quienes enterados de su contenido, validez y efectos legales, la aceptan, ratifican y firman conjuntamente.

Y PARA LOS EFECTOS CONSIGUIENTES, SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACION EN UNA HOJA DE PAPEL MEMBRETADO DE LA INSTITUCION A LOS DOS DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL TRECE.



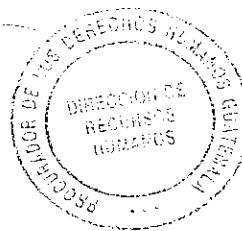
LA INFRASCRITA DIRECTORA DE LA DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS, OFICINA DEL
PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS.-----

CERTIFICA:

mateniendo a la vista el Acuerdo Legislativo número diez guion dos mil doce (10-2012) de fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce el cual copiado textualmente dice: **ACUERDO NÚMERO DIEZ GUION DOS MIL DOCE (10-2012)** El Congreso de la República de Guatemala. **CONSIDERANDO:** Que de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, corresponde al Congreso de la República la elección del Procurador de los Derechos Humanos, para un período de cinco años. **CONSIDERANDO:** Que la comisión de Derechos humanos en este Año Organismo del Estado, remitió electo el abogado Jorge Eduardo de León Duque para ocupar el cargo de Procurador de los Derechos Humanos, motivo por el cual conviene de esarse emitir el acuerdo que el derecho corresponde. **POR TANTO:** En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 106 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo Decreto Número 60-84 del Congreso de la República. **ACUERDA:** **PRIMERO:** Declarar electo como Procurador de los Derechos Humanos, para el período 2012-2017, al abogado Jorge Eduardo De León Duque. **SEGUNDO:** El Procurador de los Derechos Humanos electo, previo a tomar posesión del cargo, deberá presentar juramento de fidelidad a la Constitución Política de la República de Guatemala ante el Congreso de la República. **TERCERO:** El presente Acuerdo iniciará su vigencia inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial. **EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DOCE.** Aparecen las firmas de Gudy Rivera Estrada, PRESIDENTE, Basilio Elnochet Hichos López, SECRETARIO, y Juan Carlos Barquin Durán, SECRETARIO.

Y PARA LOS EFECTOS CONSIGUIENTES, SE EXTIENDE LA PRESENTE EN UNA HOJA DE PAPEL MEMBRETADO DE LA INSTITUCION A LOS DOS DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL TRECE.-----

Atentamente,
DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS
PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS



11



Los Angeles, California, Enero 21 del 2013

Honorable Procurador De Los Derechos Humanos de Guatemala
Lic. Jorge Eduardo De León Duque
Su Despacho.

Sr. Procurador:

Por medio de la presente nota y desde la Ciudad de Los Angeles, California, que alberga a aproximadamente 800 mil guatemaltecos, como Asesor Titular electo por Organizaciones de Guatemaltecos de esta jurisdicción consular, quiero hacer llegar ante usted la siguiente denuncia y petición relacionada con el cobro excesivo por parte del Registro Nacional de Personas, RENAP, para la emisión del Documento Personal de Identidad, DPI, para aquellas personas que no han tenido Cédula de Vecindad. Dicho cobro pretende Renap hacerlo los días 24, 25 y 26 de Enero 2013 en las instalaciones del Consulado General de Guatemala en Los Angeles, California por la cantidad de \$50.00 (lo que equivale a aproximadamente Q400.00 al cambio oficial actual) mas \$15.00 como cobro por envío y un cobro de \$10.00 por el certificado de nacimiento para un total de \$85.00 lo que equivale a Q680.00 cuando para un Guatemalteco en Guatemala el mismo servicio tiene un costo de Q85.00 por el DPI para quien no ha tenido cedula, mas aproximadamente Q15.00 por el Certificado de Nacimiento lo que hace un total de aproximadamente Q100.00 o su equivalente de \$12.50

Los inmigrantes Guatemaltecos del área de Los Angeles, quienes somos la concentración más grande de chapines fuera de Guatemala, consideramos que dichos cobros por servicios tanto del DPI como de los Certificados de Nacimiento, deben ser iguales a los cobrados por los mismos servicios a los Guatemaltecos en territorio nacional de Guatemala. Nuestros derechos constitucionales son los mismos.

Para ello nos basamos en lo establecido en la Constitución vigente de la República de Guatemala, en la que indica: **Título I La Persona humana, fines y deberes del Estado, Capítulo Unico,**
Artículo 1º. Protección a La Persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia, su fin supremo es la realización del bien común.

Artículo 2º. Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

Artículo 4º. Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos.

Artículo 44º. Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. El interés social prevalece sobre el interés particular. Serán Nulas **ipso jure** las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.

Artículo 45º. Acción contra infractores y legitimidad de resistencia. La acción para enjuiciar a los infractores de los derechos humanos es pública y puede ejercerse mediante simple denuncia, sin caución



ni formalidad alguna. Es legítima la resistencia del pueblo para la protección y defensa de los derechos y garantías consignados en la Constitución.

Artículo 239. **Principio de legalidad.** Corresponde con exclusividad al Congreso de la República, decretar impuestos ordinarios y extraordinarios, arbitrios y contribuciones especiales, conforme a las necesidades del Estado y de acuerdo a la equidad y justicia tributaria, así como determinar las bases de recaudación, especialmente las siguientes:

- a) El hecho generador de la relación tributaria
- b) Las exenciones
- c) El sujeto pasivo del tributo y la responsabilidad solidaria
- d) La base imponible y el tipo impositivo
- e) Las deducciones, los descuentos, reducciones y recargos, y,
- f) Las infracciones y sanciones tributarias.

Son nulas ipso jure las disposiciones, jerárquicamente inferiores a la ley, que contradigan o tergiversen las normas legales reguladoras de las bases de recaudación del tributo. Las disposiciones reglamentarias no podrán modificar dichas bases y se concretarán a normar lo relativo al cobro administrativo del tributo y establecer los procedimientos que faciliten su recaudación.

Artículo 275. **Atribuciones del Procurador de los Derechos Humanos.** El Procurador de los Derechos Humanos tiene las siguientes atribuciones:

- a) Promover el buen funcionamiento y la agilización de la gestión administrativa gubernamental, en materia de Derechos Humanos;
- b) Investigar y denunciar comportamientos administrativos lesivos a los intereses de las personas;**
- c) Investigar toda clase de denuncias que le sean planteadas por cualquier persona, sobre violaciones a los Derechos Humanos;
- d) Recomendar privada o públicamente a los funcionarios la modificación de un comportamiento administrativo objetado;**
- e) Emitir censura pública por actos o comportamientos en contra de los derechos constitucionales;**
- f) Promover acciones o recursos, judiciales o administrativos, en los casos en que sea procedente, y,**
- g) Las otras funciones y atribuciones que le asigne la ley.

*El Procurador de los Derechos Humanos, de oficio o a instancia de parte, actuará con la debida diligencia para que, durante el régimen de excepción, se garanticen a plenitud los derechos fundamentales cuya vigencia no hubiere sido expresamente restringida. **Para el cumplimiento de sus funciones todos los días y horas son hábiles.***

Sr. Procurador de Conciencia, en usted confiamos para que no se lesione nuestros derechos constitucionales en cuanto al establecimiento de un doble estándar en el cobro de prestación de servicios administrativos por parte del Estado de Guatemala. Ciertamente es que somos la base económica de Guatemala con nuestros aportes anuales en remesas por \$4,700 millones pero eso lo hacemos voluntariamente. No debe Renap lucrar con nuestra necesidad de documentación como guatemaltecos. Eso sería una extorsión. Un robo.

Atentamente,

Julio Villaseñor
Asesor Titular de CONAMIGUA
Sur de California, Nevada, Hawaii, Guam, e Islas Wake

1104 S. Glendora Ave.
Suite #A
West Covina, CA 91790
jvillasenor2397@gmail.com

Tel: 800-707-8993
Fax: 855-707-5300
Cell: 213-792-6382
julio.villasenor@hotmail.com

CC:

Lic. Rudy Gallardo, Director del RENAP
Lic. Felipe Alejos, Presidente Comisión del Migrante del Congreso
Lic. Rita Claverie de Sciolli, Viceministra de Relaciones Exteriores
Lic. Pablo Cesar García Sáenz, Consul General de Guatemala en Los Angeles
Lic. Selvin García, Diputado al Congreso
Consejo Asesor USA
Mesa Comunitaria de Trabajo Guatemalteca de Los Angeles (MCTG)





CONSEJO
NACIONAL DE
ATENCIÓN AL MIGRANTE
DE GUATEMALA
Consejo Asesor
CONAMIGUA

Estados Unidos del Norte de América, Julio 10, 2013

Honorable Magistrado
Jorge De León Duque
Procurador de los Derechos Humanos
Guatemala

Honorable Procurador:

Va para usted un saludo de parte del Consejo Asesor del Conamigua en USA, deseando que el trabajo al frente de la Procuraduría de los Derechos Humanos sea fructífero para bien de los guatemaltecos en Guatemala y en el extranjero.

Esta es una carta de Denuncia ante la Procuraduría de los Derechos Humanos del abuso de autoridad, negligencia y mal desempeño en sus funciones del Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala por permitir que en los Consulados en Estados Unidos les sea cobrado a los inmigrantes guatemaltecos el precio arbitrario de un documento y que éste (el pasaporte) sea entregado en una fecha incierta meses después a sabiendas que no hay pasaportes. Los Consulados Móviles en USA deben ser suspendidos mientras no haya pasaportes disponibles.

Exigimos de usted que investigue esta posible violación a los derechos humanos de los inmigrantes guatemaltecos en USA, a quienes con la excusa que viene una Reforma Migratoria se les hace creer falazmente que tienen que tener un pasaporte para poder beneficiarse de dicha ley cuando ésta esté vigente. El único documento de identidad necesario para iniciar un trámite migratorio en USA es el Certificado de Nacimiento.

Agradeciendo la gestión a esta petición, me suscribo.

Deferentemente,

Julio Villaseñor
Asesor Titular de CONAMIGUA
Sur de California, Nevada y Hawai

para que rindan reportes detallados y propuestas con soluciones verídicas y reales al tema, así como también se manifieste una proclama de repudio y condena a estas acciones y violaciones irrefutables a los Derechos Humanos de todos los guatemaltecos en el exterior, en especial de esos miles que no pueden viajar a Guatemala como una opción para realizar trámites tan importantes como su propia documentación.

Segundo, el Consejo de Asesores de Conamigua en los Estados Unidos, denuncia formalmente la actitud irresponsable e inconstitucional del Congreso de la República de Guatemala en no convocar las elecciones correspondientes a la Secretaría del Consejo Nacional de Atención al Migrante (CONAMIGUA), después de más de un año y nueve meses, vencido su periodo legal, incumpliendo con la ley de procesos que la constituye y siendo la máxima representación legislativa de la nación que la violenta.

Tercero: Solicitamos a su honorable personalidad desarrollar un programa de cabildeo constante por parte de la Procuraduría de Derechos Humanos en el Congreso de la República de Guatemala para la aprobación a las Reformas de CONAMIGUA, en momentos que son cruciales y definitivos ante una eventual Reforma Migratoria Integral en los Estados Unidos de América, que será de total beneficio para comunidad migrante Guatemalteca y de interés nacional para el pueblo de Guatemala.

Estimado Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala, por las razones presentadas anteriormente en este escrito, demandamos que se tomen acciones inmediatas para implementar condiciones y costos de servicios que se brindan a la población Guatemalteca residentes en la Unión Americana apropiadas y que se proceda con el cumplimiento de las leyes que definen nuestra constitución y democracia en Guatemala.

Sin otro particular respetuosamente.

CONSEJO ASESOR DE CONAMIGUA EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

MESAS COMUNITARIAS EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Julio Villaseñor
Coordinador Consejo Asesor de CONAMIGUA USA
Asesor Titular Sur de California, Nevada y Hawaii

Walter Batres
Asesor Suplente Sur de California

Marlon A Gonzalez
Asesor Titular, Florida, Alabama, Mississippi, Puerto Rico e Islas Vírgenes.

Carlos Cisneros, Asesor Suplente Florida

Rodolfo Santizo
Asesor Titular Washington DC, Maryland, Virginia, West Virginia, Kentucky y Delaware

Esau Piedramartel
Asesor Suplente, Washington DC.

Carlos Guevara
Asesor Titular Georgia

Claudia Carías
Asesora Titular New York

Felix Fuentes
Asesor Titular Norte de California

Luis De La Vega
Coordinador Mesa Comunitaria San Francisco, CA

Juan García
Asesor Titular Rhode Island

David Quiroa
Coordinador Mesa Comunitaria Rhode Island

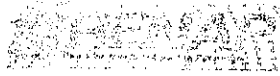
Marcos Yax
Asesor Titular Illinois

Sergio Schwartz
Asesor Titular, Colorado

Saida Perez
Coordinador Mesa Comunitaria de Denver, CO

Yuvixa Morazán
Asesora Titular, Arizona y New Mexico

PUBLICACIONES VARIAS



REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

ACUERDO DE DIRECTORIO NÚMERO 102-2012

EL DIRECTORIO DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS -RENAP-

CONSIDERANDO:

Que el Registro Nacional de las Personas -RENAP- es una entidad autónoma, de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones. La sede del RENAP está en la Capital de la República, sin embargo, para el cumplimiento de sus funciones, deberá establecer oficinas en todos los municipios de la República, podrá implementar unidades móviles en cualquier lugar del territorio nacional, y en el extranjero, a través de las oficinas consulares.

CONSIDERANDO:

Que el Registro Nacional de las Personas -RENAP- es la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte, así como la emisión del Documento Personal de Identificación -DPI-. Para tal fin implementará y desarrollará estrategias, técnicas y procedimientos automatizados que permitan un manejo integrado y eficaz de la información, unificando los procedimientos de inscripción de los mismos; asimismo, dentro de sus funciones específicas, se encuentra la de emitir las certificaciones de las respectivas inscripciones.

CONSIDERANDO:

Que con base en lo estipulado en el artículo 40 del Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas, Ley del Registro Nacional de las Personas, el patrimonio del RENAP, está constituido por recursos que el Estado programa y le asigna en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos o por aportes extraordinarios que acuerde otorgarle y, por Recursos Propios que son producto de las recaudaciones deudas principalmente por la emisión del Documento Personal de Identificación, emisión de certificaciones e inscripción de otros actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación de las personas individuales, desde su nacimiento hasta la muerte.

CONSIDERANDO:

Que el RENAP, como ente autónomo, debe desarrollar estrategias administrativas y financieras que permitan, entre otras, una eficiente y eficaz captación de recursos propios, como resultado de los servicios que presta.

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo de Directorio número ciento setenta y seis quince dos mil ocho (176-2008), Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, en el artículo 35, faculta al Directorio para establecer el costo de las certificaciones extendidas por los Registros Civiles de las Personas, y en virtud de la necesidad de contar con una base legal para realizar los cobros correspondientes a los servicios que presta el Registro Nacional de las Personas -RENAP-, en el extranjero, resulta procedente ratificar las tarifas que actualmente se cobran por servicios en el municipio y departamento de Guatemala, equivalentes a un dólar de los Estados Unidos de América (\$1.00) por un quetzal (Q1.00), a efecto de operar las solicitudes que realizan los usuarios del servicio y estandarizar las tarifas institucionales, en el extranjero.

POR TANTO:

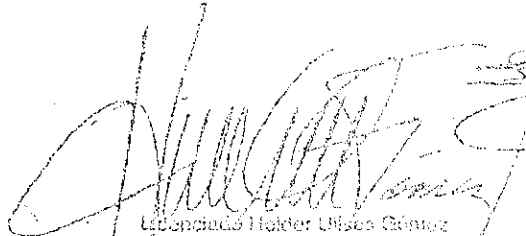
En ejercicio de las funciones que le confiere los artículos 1, 2 y 15 literales c), g), j) y o) del Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas, Ley del Registro Nacional de las Personas, y del Acuerdo de Directorio número 176-2008, Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas.


ACUERDO:

PRIMERO: Ratificar que para el cobro de cada uno de los servicios que presta el Registro Nacional de las Personas -RENAP- en el extranjero, se aplicarán las tarifas que actualmente están fijadas para los servicios que presta la institución en el municipio de Guatemala, a razón de un dólar de los Estados Unidos de América (\$1.00) por cada quetzal (Q1.00).

SEGUNDO: Vigencia. El presente Acuerdo entrará a regir al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

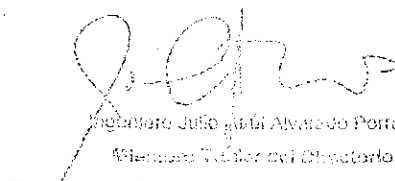
Dado en la ciudad de Guatemala, el seis de diciembre de dos mil doce.


 Licenciado Helder Ulises Gómez
 Magistrado Vocal I Tribunal Supremo Electoral
 Presidente del Directorio






Licenciado César Amílcar Puntalón Herrera
 Viceministro de Gobernación
 Miembro del Directorio en Representación
 y por Delegación del Ministro de Gobernación.


 Licenciado Julio José Alvarado Porras
 Miembro Vocal del Directorio
 Elegido por el Congreso de la República de Guatemala

VOYO RAZONADO CONTRA ESTE ACUERDO


 Licenciado Rudy Leonel Galindo Rosales
 Secretario del Directorio

ACUERDO DE DIRECTORIO NUMERO 192-2012

VOYO RAZONADO EN CONTRA: Como miembro Vocal del Directorio del Registro Nacional de las Personas, electo por el Honorable Congreso de la República de Guatemala, **RAZONO MI VOTO EN CONTRA DE ESTE ACUERDO**, como fue expresado en el acta número 88-2012 del Directorio del Registro Nacional de las Personas de fecha seis de diciembre del corriente año, por las siguientes motivaciones: a) Según consta en el punto QUINTO denominado PUNTOS VARIOS, literal B) del acta número 88-2012 celebrada el seis del corriente mes y año, por este Directorio, lo solicitado, en forma acortada, por el Director Ejecutivo de la institución, es la autorización para aplicar la misma tarifa del Municipio de Guatemala, Departamento de Guatemala, en los servicios que el Registro Nacional de las Personas desea prestar en el extranjero, no su ratificación, como consta en el texto de este acuerdo; y b) Las decisiones del Directorio de la institución, se documentan, en escrito, mediante acuerdos y resoluciones, existiendo para el efecto, un libro habilitado por la Contraloría General de Cuentas, no existiendo en este caso, una decisión previa por escrito sobre este tema, como para aprobar su ratificación. CON-STE. Guatemala, seis de diciembre de dos mil doce.


 Licenciado Julio José Alvarado Porras
 Miembro Vocal del Directorio
 Elegido por el Congreso de la República de Guatemala



11